

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 485/2023, de 17 de abril de 2023. Rec. 4815/2021

DECLARA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL HONOR DE UNA EMPRESA AUDIOVISUAL Y FIJA LOS REQUISITOS DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO EN SOCIEDADES MERCANTILES

En su interacción con las libertades informativas predicadas en el artículo 20 CE, los derechos que se formulan en el precepto 18.1 CE —honor, intimidad personal y familiar y propia imagen— actúan de manera limitrofe con aquéllas.

Sucedee, sin embargo, que la naturaleza del ámbito comunicativo desborda a menudo las previsiones del legislador ordinario, que poco pudo hacer más allá de establecer un marco normativo a través de la promulgación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Esta parquedad legislativa precisa de una tarea hermenéutica que la complete y desarrolle, labor que se ha residenciado en nuestros jueces y tribunales.

Más concretamente, han sido el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional quienes han ahormado un *corpus* jurisprudencial constante y reiterado en torno a los concretos criterios que han de ponderarse para aquilatar la prevalencia de los derechos del 18 o del 20 CE cuando se produce una eventual colisión entre éstos y que ha cristalizado en una abundantísima doctrina en torno a la teoría de la prevalencia de los derechos fundamentales del artículo 20 CE, como elementos basilares de una opinión pública libre.

El fallo objeto de este comentario, que resuelve una casación (rec. 4815/2021) que acoge íntegramente la posición de la Audiencia Provincial en segunda instancia, no es un *primus inter pares* de entre el repositorio jurisprudencial reciente del Alto Tribunal pero acoraza la titularidad del derecho al honor en las personas jurídico-privadas. Volvemos sobre esta cuestión posteriormente.

Interesa ahora traer a colación lo hechos del caso que, en apretada síntesis, son los siguientes:

- i) la parte actora —formada por la mercantil *Mediapro* y Don Diego— interpone una demanda contra *Adslzone* y Don Eladio, a raíz de un artículo publicado en la página *web* y en la cuenta de *Twitter* de *Adslzone* el 17 de noviembre de 2015, cuyo encabezamiento rezaba lo siguiente: «¿Está amañada la subasta de los derechos del fútbol a favor de *Mediapro*?»; considera la demandante que su contenido es susceptible de vulnerar su derecho al honor en la esfera de su prestigio personal y profesional, dada su gran difusión;
- ii) en el escrito rector se alega que la información del artículo publicado es falsa y carente de fundamentación objetiva, al sugerir el amaño de la subasta de los derechos audiovisuales organizada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) El

sentido del fallo de la instancia, en la que el juzgador estima parcialmente las pretensiones de la demandante, concluye con un pronunciamiento condenatorio a los demandados que consistió en la obligación de publicar parcialmente la sentencia y al pago de cinco mil euros;

- iii) descontenta con la resolución, la demandada decide apelar el fallo ante la Audiencia Provincial en la convicción instalada de que el artículo no constituía intromisión alguna en el honor de los demandantes, de un lado, y en que no había quedado acreditado el *quantum indemnizatorio*, de otro. El órgano jurisdiccional se pronuncia en sentido análogo al razonamiento seguido por el juzgador en la instancia al suscribir los argumentos que se exponen en los fundamentos de derecho de la sentencia apelada y condena en costas a la recurrente;
- iv) en casación, el recurso se funda en un motivo único que denuncia la infracción del artículo 20.1, a) y d) CE, sobre libertad de expresión e información y aplicación indebida del 18.1 CE. En el desarrollo del motivo se alega la existencia de error en la ponderación entre el derecho fundamental al honor de los recurridos y la libertad de expresión e información de los recurrentes; y, más precisamente, que dicho error se produce en cuestiones concretas que afectan al concepto de veracidad, a la defensa del derecho al honor de una persona jurídica y a la cuantificación del daño moral. La decisión de la Sala es concordante con la línea seguida tanto en la instancia como ante el órgano *ad quem* y concluye con una sentencia desestimatoria del recurso de casación.

Tres son, por lo tanto, las cuestiones nucleares de la *ratio decidendi* de la Sala. Veámoslas en perspectiva.

La primera de ellas es la veracidad. Recuérdese al respecto que sólo la información veraz goza de protección constitucional. Al respecto, la opinión del TC ha basculado entre legitimar la eventual afectación en el derecho al honor en función del contenido veraz o no de la información y la no exclusión.

Respecto de la primera, pueden citarse, entre otras muchas, las siguientes resoluciones: SSTC 158/2003, de 15 de septiembre; 53/2006, de 27 de febrero y 216/2006, de 3 de julio:

«[...] no puede compartirse la afirmación del Tribunal Supremo de que la información enjuiciada en este proceso de amparo no fue rectamente obtenida al haberse conseguido por un medio «torticero» [...]. Debemos, pues, estimar que dicha información periodística fue veraz, en el sentido arriba indicado, al haber observado los periodistas la diligencia constitucionalmente exigible en la comprobación de sus fuentes de información [...]». (FJ 6)

«[...] la fiabilidad de la fuente de información es una característica de ésta que ha de ponerse en relación con el concreto objeto de lo que de dicha fuente se obtiene. Una fuente fiable con respecto a determinados contenidos informativos puede no serlo con respecto a otros. Es necesario, por eso, examinar con detenimiento las circunstancias concurrentes en cada caso a la luz de esta idea para evitar generalizaciones que

descalifiquen o exageren la fiabilidad de una determinada fuente de información sin el imprescindible discernimiento [...]. Las eventuales responsabilidades derivadas de la ilegítima obtención de una información se exigirán por la vía que proceda, pero no constituyen circunstancia que deba incluirse en el juicio de ponderación que ahora nos compete, «pues por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor» (ibidem) [...]». (FJ 12)

«[...] Nuestra jurisprudencia ha vinculado pues la información ‘rectamente obtenida’ con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información [...]». (FJ 5)

Sin embargo, en ocasiones el Alto Tribunal ha considerado que la información no excluía una eventual lesión al honor. Así lo ha manifestado, por ejemplo, en la STC 219/1992, de 3 de diciembre:

«[...] En suma, de las circunstancias antes examinadas se desprende claramente que en el presente caso no existe la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información, atendido su contenido y finalidad, y el respeto al honor de la persona privada a la que se refiere la noticia publicada en el Heraldo de Aragón; habiéndose producido un sacrificio desproporcionado en detrimento del segundo [...]». (FJ 4)

La segunda cuestión nuclear del razonamiento de la Sala se incardina en torno a la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, en primer lugar y de las personas jurídico-privadas, en segundo lugar.

Imbricado en la personalidad ex artículo 18.1 CE, la delimitación y alcance del derecho al honor ha sido burilada con el cincel de los jueces y tribunales quienes han esculpido el concepto jurídico desde una perspectiva poliédrica, lábil y fluida, en función del concreto contexto en que se ha desenvuelto y, por lo tanto, con un marcado carácter contingente.

Sin embargo, es el núcleo del derecho —ahormado de significado personalista, fuertemente enraizado en el valor supremo de la dignidad—, lo que ha determinado que la orientación jurisprudencial se haya inclinado por conferir al honor un valor referible a personas individualmente consideradas, anclado en el requisito *ad personam*.

En este sentido, la jurisprudencia emanada acerca del problema de si las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor ha venido cambiando a lo largo de los años.

Con oscilaciones, en una suerte de *back and forth* en términos anglosajones, la base de la legitimación se va a ir ampliando, desde las personas físicas (con importantes pronunciamientos del TS el 31 de marzo de 1930 y del TC el 8 de junio de 1988), pasando por colectividades, cuestión sobre la que tiene oportunidad de pronunciarse el TC en 1991 a través de la STC 214/1991 (caso *Violetta Freidman*), en la que se reconoce la titularidad del derecho al honor de «un grupo no personificado», hasta recaer en las personas jurídicas (en 1995 el TC la otorga a una mercantil en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, en lo que será un *leading-case* en esta materia):

«Resulta evidente, pues, que a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, «la persona jurídica también puede ver lesionado su honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982)». (FJ 15)

Y sólo tres meses después, en la STC 183/1995, de 11 de diciembre, el TC vuelve a tener ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, recogiendo ya esta doctrina:

«La cuestión así planteada ya ha sido resuelta — en su estricta dimensión constitucional— por la reciente STC 139/1995, cuyos fundamentos jurídicos deben tenerse ahora por reproducidos, y en la que expresamente se declaró que “el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas”» (FJ 2)

Este giro jurisprudencial es clave para definir el ámbito de protección que la Carta Magna va a otorgar a las personas jurídicas. ¿Qué implica este *overruling*? Sin lugar a dudas, supone el fin de una etapa de jurisprudencia dubitativa sobre la cuestión: el derecho al honor de las personas jurídicas no volverá a ser cuestionado en el ordenamiento jurídico español.

Éste es, en esencia, el sustrato jurisprudencial en el que entronca la decisión de la Sala en la Resolución que se comenta y en la que, recogiendo doctrina contenida en la STC 834/2022, de 25 de noviembre, que trae causa a su vez de otras muchas, recuerda los requisitos de la titularidad del derecho en sociedades mercantiles:

«[c]omo las físicas, las personas jurídicas privadas son titulares del derecho al honor y que en la protección de este derecho se incluye el prestigio profesional; pero también hemos dicho, matizando lo anterior, que la protección del derecho al honor es de menor intensidad cuando su titular es una persona jurídica y que para que un ataque al prestigio profesional o empresarial integre además una transgresión del derecho fundamental al honor es necesario que revista una cierta intensidad y que no basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o ética en el desempeño de aquella actividad, lo que dependerá y deberá apreciarse en función de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido». (FJ 3, Apdo.4)

Así, de lo anterior se colige de manera indubitada que, aunque la base de su sustrato es patrimonial y no personal, las mercantiles son titulares del derecho al honor, que salvaguarda a su vez el prestigio profesional, pero para que la protección cubra

una eventual vulneración del derecho fundamental, la transgresión de su consideración debe revestir intensidad.

Finalmente, la tercera cuestión objeto de análisis de la Sala se centra en la valoración de la fijación del *quantum indemnizatorio* efectuado por el tribunal en la apelación, que parte del principio consagrado en la jurisprudencia de que la existencia del perjuicio se presume siempre que se acredita la intromisión ilegítima.

Para ello, la Sala, que se alinea con el criterio establecido en la Audiencia Provincial, acoge la doctrina contenida en la reciente STC 747/2022, de 3 de noviembre, y demás citadas por ésta, en la que se establece que:

«[l]a fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños morales en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que no se hubiera atendido a los criterios que establece el art. 9.3 LODH o en caso de error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción». (FJ 3, Apdo.5)

Por lo tanto, la Sala concluye: i) que el derecho al honor de los recurridos se ha vulnerado; ii) que, por lo tanto, el perjuicio se presume; iii) y que la cuantía de la indemnización, además de haber sido fijada conforme a los criterios del art. 9.3 LODH, fueron calificados por el Tribunal de Apelación como moderadas sin que los recurrentes objetasen error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción.

A modo de recapitulación, esta Decisión recuerda que sólo la información veraz goza de especial protección; al propio tiempo, en línea con lo señalado por el TC, la Sala consagra [y robustece] los elementos que confieren la titularidad del derecho al honor en las personas de base patrimonial. Como se comprueba, esta Resolución acoraza la posición adoptada por el máximo intérprete de la CE al acoger su doctrina reciente *ad integram*, lo que implica una novedad pues no siempre ha sido así.

Laura CABALLERO TRENADO
Doctora acreditada a TU por la ANECA y Abogada (ICAM)
Universidad Nacional de Educación a Distancia, España
lcaballero@der.uned.es